

Asociación Ecologista Coto do Frade, CIF G-32213456, y con domicilio a efectos de notificación en el Apdo. de correos 32, 32400 Ribadavia, Ourense.

Ampliación de la Contestación a la consulta sobre el proyecto 20110261HID, modificación de características del aprovechamiento de agua de 2200 l/s, en el río Ciervas, en el T.M. de Melón y Ribadavia, con destino a la producción de energía eléctrica del Ciervas (Ourense)



ASOCIACIÓN ECOLOGISTA COTO DO FRADE

www.cotodofrade.org

cotodofraderibeiro@gmail.com

Como es de conocimiento por esta Dirección General de Calidad y Evaluación Ambiental y, más concretamente, por la Subdirección General de Evaluación Ambiental, esta asociación ecologista envió, por medio de correo postal abierto el día 2 de noviembre de 2011, una contestación a la consulta del proyecto referido. Sin embargo una cosa importante nos quedó en el tintero y no queremos dejarla pasar dado la importancia que tiene. Esta pequeña ampliación consistirá en una ampliación del título 6, que quedará así modificado a todos los efectos que esta contestación supone. Así el título 6 pasará a quedar redactado como a continuación se expone:

Página 27 (Memoria)

Título 6

Se recoge que "el edificio de la central y sus estructuras aledañas quedan ubicadas dentro del Espacio Natural Protegido de las Riberas del Miño. Esta figura de protección se deriva de las Normas complementarias y subsidiarias de planeamiento de las provincias de A Coruña, Lugo, Ourense y Pontevedra.... Según estas normas complementarias y subsidiarias de planeamiento provincial, en los espacios naturales protegidos las únicas actuaciones y construcciones permitidas son las encaminadas a la explotación racional de los recursos naturales vinculados al medio en cuestión.", así pues y como se viene relatando, y se seguirá haciendo en este argumentario, no existe una explotación racional de los recursos dado que hay una grave afección al medio natural, lo que tendría que suponer, a efectos prácticos, la expropiación forzosa o incoación de caducidad de la concesión por efectos irreversibles en el ecosistema asociado al medio en cuestión.


Además de esto, dentro de la descripción de espacios protegidos que afectan al aprovechamiento hidroeléctrico, se obvia que el Ministerio de Medio Ambiente y Medio Rural y Marino del Estado español (MARM) recoge toda la zona afectada dentro de su registro de zonas protegidas en virtud del artículo 6 y del Anexo IV de la Directiva Marco del Agua. Esta zona es una de las **Zonas designadas para la protección de hábitats o especies** cuando el mantenimiento o la mejora del estado de las aguas constituya un factor importante de su protección, incluidos los puntos Natura 2000 pertinentes designados en el marco de la Directiva 92/43/CEE y la Directiva 79/409/CEE.

Así, dentro de estas zonas de protección de hábitats o especies, el río Ciervas se encuentra, dentro de este registro de zonas protegidas, en el **apartado 3.5.6., Tramos de Río de Interés Medio Ambiental** (esto se encontraba definido en su día dentro de la Confederación hidrográfica del Norte, hoy en día extinta, en su ESTUDIO GENERAL SOBRE LA DEMARCACIÓN HIDROGRÁFICA DEL MIÑO-LIMIA).

Hoy en día se encuentra definido dentro del plan hidrológico de la demarcación hidrográfica Miño-Sil, considerada su **protección especial** como **medio ambiental**. El código de la zona protegida es **111010004**, y el código de las masas de agua son **ES480MAR00212** y **ES481MAR00201**. Hay que recordar que el tramo del río Ciervas considerado como de interés medio ambiental es el que va desde su nacimiento hasta su desembocadura, por lo tanto, todo el río se considera de interés medio ambiental.

Hay que recordar que, al ser esta zona designada para la protección de su hábitat y especies que en ella se incluyen, el mantenimiento o mejora del estado de sus aguas (se entiende también el estado ecológico de la misma) constituye un factor importante de su protección.

Por lo tanto cualquier actuación que pueda suponer un riesgo para el mantenimiento de hábitat y especies supondrá una actuación injustificable y delictiva. Como queda recogido en el artículo 319 del *Código Penal*, el cual ha ampliado el antiguo supuesto de contaminación de las aguas como base del llamado *delito ecológico*:

“Artículo 319. 

*1. Se impondrán las penas de prisión de un año y seis meses a cuatro años, multa de doce a veinticuatro meses, salvo que el beneficio obtenido por el delito fuese superior a la cantidad resultante en cuyo caso la multa será del tanto al triplo del montante de dicho beneficio, e inhabilitación especial para profesión u oficio por tiempo de uno a cuatro años, a los promotores, constructores o técnicos directores que lleven a cabo obras de urbanización, construcción o edificación no autorizables en suelos destinados a viales, zonas verdes, bienes de dominio público o lugares que tengan legal o administrativamente reconocido su valor paisajístico, ecológico, artístico, histórico o cultural, o por los mismos motivos hayan sido considerados de **especial protección**.*

2. Se impondrá la pena de prisión de uno a tres años, multa de doce a veinticuatro meses, salvo que el beneficio obtenido por el delito fuese superior a la cantidad resultante en cuyo caso la multa será del tanto al triplo del montante de dicho beneficio, e inhabilitación especial para profesión u oficio por tiempo de uno a cuatro años, a los promotores, constructores o técnicos directores que lleven a cabo obras de urbanización, construcción o edificación no autorizables en el suelo no urbanizable.

3. En cualquier caso, los jueces o tribunales, motivadamente, podrán ordenar, a cargo del autor del hecho, la demolición de la obra y la reposición a su estado originario de la realidad física alterada, sin perjuicio de las indemnizaciones debidas a terceros de buena fe. En todo caso se dispondrá el comiso de las ganancias provenientes del delito cualesquiera que sean las transformaciones que hubieren podido experimentar.

4. En los supuestos previstos en este artículo, cuando fuere responsable una persona jurídica de acuerdo con lo establecido en el artículo 31 bis de este Código se le impondrá la pena de multa de uno a tres años, salvo que el beneficio obtenido por el delito fuese superior a la cantidad resultante en cuyo caso la multa será del doble al cuádruple del montante de dicho beneficio.

Atendidas las reglas establecidas en el artículo 66 bis, los jueces y tribunales podrán asimismo imponer las penas recogidas en las letras b) a g) del apartado 7 del artículo 33.”

Al ser considerado este río como de protección especial, toda la petición hecha hasta ahora relativa a un mayor aprovechamiento de caudal es, como se describe en el código penal, no autorizable, con lo cual esta petición es, además de inasumible, constituyente de delito. Esta asociación no asumirá en ningún caso una autorización para un mayor aprovechamiento hidroeléctrico del río presentando este caso, en caso de ser necesario, a la Fiscalía de Medio Ambiente.

Además de esto nos gustaría que se estableciese la relación entre el uso dado hoy en día a esta explotación y la coherencia con la norma que venimos expresando. Si se diese un caso de incoherencia o incompatibilidad legal con este uso de las aguas, lo establecido en el código penal y la catalogación de protección especial que posee el río Ciervas, pedimos que la administración actúe de oficio aplicando el punto 3 de este artículo del código penal y solicite ante fiscalía amparo por esta actuación, peticionando la demolición de toda la obra y la reposición a su estado originario de la realidad física alterada.



ASOCIACIÓN ECOLOGISTA COTO DO FRADE

www.cotodofrade.org

cotodofraderibeiro@gmail.com

Domicilio a efectos de notificación en el Apdo. de correos 32, 32400 Ribadavia, Ourense.